

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
76001 31 03 003 2019 00030 00
SENTENCIA ANTICIPADA**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesto por LUCÍA ESCALANTE LOZANO, SILVIA MARGARITA GARCÉS ESCALANTE y GONZALO GARCÉS LLOREDA contra CLUB COLOMBIA ASOCIACIÓN CIVIL.

2. ANTECEDENTES

2.1. Se afirma en síntesis en la demanda –reformada–, que el 26 de noviembre de 2008 el señor Gonzalo Hernán López Duran, quien se desempeñaba como jefe de sistemas del Club Colombia –Asociación Civil–, usando un computador de propiedad del Club, con IP 190.144.32.4 y en horas laborales, hizo un comentario injurioso en contra de la señora Gloria Lucia Escalante Manzano, en el “blog abierto” de la página del diario El País de Cali. Puesto en conocimiento de la autoridad penal, mediante sentencia No.028 del 17 de febrero de 2014 el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Penal - encontró culpable al señor López Duran como autor del delito de injuria, con su respectiva condena.

Señala que dentro de la investigación penal quedó demostrado que el señor Gonzalo Hernán López Duran en su condición ya señalada y estando en horas laborales, utilizando el computador asignado por el Club como herramienta de trabajo, vulneró el buen nombre de la señora Gloria Lucia Escalante Manzano, causándole perjuicios de orden material y moral al igual que a su grupo familiar Gonzalo Garcés Lloreda como esposo y a Silvia Margarita Garcés Escalante como hija.

Aduce la demandante que para la época de los hechos ocupaba un cargo importante en EMCALI, y que a las directivas de dicha entidad llegaron los comentarios injuriosos que había hecho el referido trabajador del Club Colombia, igual ocurrió en su entorno social, lo cual le causó indignación, frustración y tristeza, al punto de sufrir una fuerte depresión, habiendo tenido que acudir a ayuda psicológica.

Manifiesta que el acto injurioso le ocasionó perjuicio material en la categoría de lucro cesante por la reducción de sus ingresos y perjuicio extrapatrimonial, este último también ocasionado a su núcleo familiar conformado por el señor Gonzalo Garcés Lloreda como esposo y a Silvia Margarita Garcés Escalante como hija.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: VERBAL DE RESOINSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: GLORIA LUCIA ESCALANTE MANZANO Y OTROS

DEMANDADO: CLUB COLOMBIA ASOCIACIÓN CIVIL

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00030-00

Afirma que la conducta desplegada por el señor Gonzalo Hernán López Duran se hubiese podido evitar por parte del empleador Club Colombia si no hubiese infringido sus "deberes objetivos de cuidado"

2.2. Conforme a lo expuesto, pretende que:

1.- Que se declare civilmente y directamente responsable al CLUB COLOMBIA de los perjuicios materiales e inmateriales causados por su trabajador y dependiente señor Gonzalo Hernán López Duran de los daños y perjuicios causados a la señora Gloria Lucia Escalante Manzano y a su grupo familiar Gonzalo Garcés Lloreda y Silvia Margarita Garcés Escalante.

2.- Conforme a lo expuesto, pretende que se condene a la demandada CLUB COLOMBIA a pagar los siguientes perjuicios:

2.1.- A la señora Gloria Lucia Escalante Manzano:

A- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$2.230.144.662

B- Perjuicios inmateriales los que valore el juzgado.

2.2.- Al señor Gonzalo Garcés Lloreda y Silvia Margarita Garcés Escalante, como perjuicios inmateriales los que valore el juzgado.

3.- Por las costas del proceso.

2.3 Una vez subsanadas las falencias de la demanda, por auto de fecha 19 de marzo de 2019 se admitió¹ ordenándose correr traslado a la parte pasiva por el término de veinte (20) días y notificarse de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

El 23 de septiembre de 2019 la demandada a través de su apoderada judicial, compareció al juzgado a notificarse personalmente del contenido del auto admisorio², quien dentro del término de traslado contestó la demanda refiriéndose a cada uno de los hechos y oponiéndose a las pretensiones, de igual manera propuso excepciones tanto de mérito como previas y llamamiento en garantía³.

Habiéndose declarado ineficaces los llamamientos en garantía, la parte actora procedió a reformar la demanda, la cual fue admitida por auto del 17 de agosto de 2022⁴, providencia en la cual se tuvo por notificada a la demandada por estados y quien dentro del término de ley contestó la reforma de la demanda y propuso las excepciones de 1- prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual, 2- Cosa juzgada, 3- La condena penal por el delito de injuria, limitó la responsabilidad civil a Gonzalo Hernán López Duran, impidiendo que se pueda extender al Club Colombia, 4- El Club Colombia no pudo prever o impedir

¹ Folios 74 y 75 del Cuad. 1º del archivo 01 del e.e.

² Folio 81 del Cuad. 1º del archivo 01 del e.e.

³ Folios 100 a 179 del Cuad. 1º del archivo 01 y archivos 02, 03 y 04 del e.e.

⁴ Archivo No.40 del e.e.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: VERBAL DE RESOINSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: GLORIA LUCIA ESCALANTE MANZANO Y OTROS

DEMANDADO: CLUB COLOMBIA ASOCIACIÓN CIVIL

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00030-00

que Gonzalo Hernán López Dirán actuara de modo impropio e la inserción del mensaje injurioso del 26 de noviembre de 2008 y, 5- Carencia absoluta de fundamento real y jurídico de las pretensiones del demandante y la innominada. De igual manera presentó objeción al juramento estimatorio.

Finalmente presentó objeción al juramento estimatorio y solicitó se profiriera sentencia anticipada de conformidad con el art. 278 del C.G.P., al considerar que se encuentran probadas las excepciones de prescripción y cosa juzgada, o alguna de ellas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En el evento que se estudia se advierten cumplidos los denominados presupuestos procesales, entendidos como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, que permiten proferir decisión de fondo en primera instancia. Tampoco se observan vicios o irregularidades que ameriten declaración de nulidad, cumpliéndose de tal manera el debido proceso. Cabe señalar de conformidad con la doctrina constitucional el fallo se profiere dentro del término de duración establecido en el artículo 121 del CGP, contado desde la notificación de la reforma de la demanda⁵.

Especial mención cabe hacer en relación con el artículo 278 del CGP, específicamente su numeral tercero, bajo cuya aplicación se profiere esta sentencia anticipada, dado que se encuentra probada la cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa por pasiva, de modo que es uno de tales eventos en que debe abstenerse el juzgador de citar a las partes al juicio oral y proferir la decisión por escrito, en tanto dicho canon *"supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal"* (Cas. Civ. CSJ. Sent. SC18205-2017, también sentencia de la misma Sala, del 27/04/2020 Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01).

3.2. En cuanto a la legitimación en la causa, como presupuesto material de la pretensión, este aspecto ha sido dilucidado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil –⁶ dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes y por similares hechos y pretensiones, con radicación 760013103015201100088-02, en el que se concluyó que *"... la legitimación en la causa por pasiva de las aseveraciones injuriosas y calumniosas que como comentario aparecieron en la noticia publicada en el diario El País el día 26 de noviembre de 2008 ... no recae en cabeza del Club Colombia como persona jurídica a cuyo cargo se encuentra el autor de los comentarios, pues se itera, el jefe de sistemas del Club actuó a título personal y no en ejercicio de sus funciones, ni con ocasión de las mismas."*

3.3. Con la presentación previa y especial hincapié en la manifestación atinente a la legitimación acabada de reseñar, el problema jurídico

⁵ "(...) no resulta razonable determinar el conteo del término que establece el artículo 121 del CGP desde que se notifica la demanda primitiva a los demandados o, según el artículo 90 del CGP, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, sino desde el momento en que se notifica la reforma de la misma a los accionados.^[33] Tal como se precisó antes, la obligatoriedad de seguir los términos judiciales admite excepciones circunstanciales, restrictivas y que obedezcan a situaciones probadas y objetivamente insuperables." Sent. T-334/20, en aplicación de la exequibilidad condicionada prevista en la sent. C-443/19, H. C. Const.

⁶ H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Sentencia del 7 de abril de 2014 M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Obrante en el archivo 47 del e.e.

⁷ Folio 38 del archivo 47 del e.e.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: VERBAL DE RESOINSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: GLORIA LUCIA ESCALANTE MANZANO Y OTROS

DEMANDADO: CLUB COLOMBIA ASOCIACIÓN CIVIL

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00030-00

se contrae a determinar si se presenta cosa juzgada en el caso en estudio, de modo que conlleve a la negación de las pretensiones de la demanda.

3.4. Con miras a desentrañar el litigio, es pertinente tener presente respecto de la cosa juzgada, contenida en el art. 303 del C.G.P.⁸, lo dicho por la jurisprudencia: *"La cosa juzgada es parte central de la seguridad jurídica, por establecer la inmutabilidad de las sentencias a partir de la imposibilidad de modificarlas o revocarlas en juicios posteriores, salvo las excepciones expresamente previstas de la ley; o lo que es lo mismo, someter los nuevos procesos a lo decidido en los anteriores, siempre que se hayan adelantado entre las mismas partes y frente a análogas discusiones."*⁹

De igual manera ha dicho la Corte que la cosa juzgada hace definitiva e indisoluble la voluntad de la ley expresada en la sentencia¹⁰, y que se presenta cuando se cumplen los tres requisitos contenidos en la ley, como son: i) mismo objeto; ii) se funde en la misma causa que el anterior y, iii) entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia expresó:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."

Tres, pues, eran las condiciones para que los efectos de la cosa juzgada se produjeran, en el supuesto de que, luego de finiquitado un proceso contencioso, se intentara su adelantamiento nuevamente, a saber: identidad de partes, de objeto y de causa. En palabras de la Corte: 'El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, establece que los límites de la cosa juzgada emergen de las identidades de partes, causa y objeto. El límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en 'el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia' (CLXXII-21), o en 'el objeto de la pretensión' (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, 'en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso' (sentencia No. 139 de 24 de julio de 2001, reiterando doctrina anterior)' (Cas Civ. SC2481, 23 jun. 2021, rad. n.º 2011-00208-02)."

También tiene dicho el alto Tribunal de cierre que es obligación del Estado a través de las autoridades judiciales no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de juicio anterior entre las mismas partes, y que además le está vedado a las partes o sujetos procesales volver a presentar ante las autoridades judiciales demanda por los mismos hechos y derechos, es así que la H. Corte reseñó:

*"(...) cuando la controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales -explica Ugo Rocco- dentro del cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva "la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida" en el fallo que "está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro", en la medida en que impide "la reproducción del proceso de cognición".*¹¹

⁸ "Art.303- La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes..."

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia SC2833-2022 del 10 de septiembre de 2022.

¹⁰ Ibídem

¹¹ *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General. Bogotá: Temis – Buenos Aires: Edit. Depalma, 1976. Págs. 313 a 315*> (referencia propia del texto citado)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: VERBAL DE RESOINSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: GLORIA LUCIA ESCALANTE MANZANO Y OTROS

DEMANDADO: CLUB COLOMBIA ASOCIACIÓN CIVIL

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00030-00

3.5. Tornando la mirada hacia el asunto concreto, revisada de la demanda y su reforma se evidencia que las pretensiones estriban sobre la declaración de responsabilidad civil de la entidad demandada Club Colombia, por los perjuicios materiales e inmateriales causados por el trabajador de dicha entidad, Gonzalo Hernán López Durán, a la demandante Gloria Lucia Escalante Manzano y su grupo familiar, conformado por su esposo Gonzalo Garcés Lloreda y su hija Silvia Margarita Garcés Escalante.

Fundamenta dichas pretensiones en el presunto daño causado a los demandantes con el comentario injurioso que el señor Gonzalo Hernán López Duran, en su condición de trabajador del Club Colombia como jefe de sistemas y en horas de trabajo, quien efectuó desde un equipo de cómputo de la entidad en el Blog abierto de la página digital del diario El País de Cali el día 26 de noviembre de 2008 al efectuar el siguiente comentario: *"y con semejante rata como Escalante que hasta del Club Colombia y Comfenalco echaron por malos manejos que se puede esperar..... el ladrón descubriendo ladrones? ¿Bah?"*

3.6 Ahora, de las pruebas válidamente presentadas durante el litigio, pueden tenerse como pruebas relevantes para el fallo las siguientes:

a.- Sentencia de primera instancia No.029 proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali el 13 de abril de 2012¹², proferida dentro del proceso ORDINARIO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS adelantado por GLORIA LUCIA ESCALANTE DE GARCES, GONZALO GARCES LLOREDA y SILVIA MARGARITA GARCES ESCLANTE en contra del CLUB COLOMBIA, en la que se destaca que el fundamento de dicha demanda la soportó en los hechos injuriosos y calumniosos contra la señora Gloria Lucia Escalante por parte de un empleado del Club Colombia y por el supuesto indebido trámite administrativo que se le cursó en el cual se sancionó disciplinariamente por parte de la Junta Directiva de la Corporación Club Colombia.

En los antecedentes relacionados en la sentencia referida, en el numeral 19 de los hechos de la demanda, menciona que: *"(...) Fue así como entre los días 25 y 26 de noviembre de 2008 se publico en el Diario El País una noticia concerniente a ... en dichas noticias se hizo mención a datos que en calidad de servidora pública la doctora Escalante dio a dicho Diario y que tenía que ver con irregularidades en el proceso de adjudicación de beneficios educativos, que estaba investigando la Dirección de Control Disciplinario Interno de EMCALI. El día 26 de noviembre de 2008 en el chat de la página web del mismo periódico aparecieron comentarios sobre dicha noticia, desde los correos identificados como negrovasquez7@hotmail.com e info@hi5.com Por personas anónimas que realizaron aseveraciones injuriosas y calumniosas, referidas a la señora Gloria Lucia Escalante, relacionadas con el ejercicio de su cargo de gerente del Club Colombia."*¹³

En las consideraciones de tal sentencia se analizaron concretamente los comentarios injuriosos publicados en la página web del diario El País, por el trabajador del Club Colombia, jefe de sistemas,¹⁴ fallo en el cual la juez resolvió

¹² Folios 9 a 34 del archivo 05 del e.e.

¹³ Folio 14 del archivo 05 del e.e.

¹⁴ Folios 22 al 32 del archivo 05 del e.e.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: VERBAL DE RESOINSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: GLORIA LUCIA ESCALANTE MANZANO Y OTROS

DEMANDADO: CLUB COLOMBIA ASOCIACIÓN CIVIL

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00030-00

condenar a la Corporación Club Colombia a los perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia de los daños sufridos por los comentarios injuriosos del señor Gonzalo Hernán López Duran como empleado de la entidad demanda en el cargo de jefe de sistemas.

b) Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil – M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes de fecha 7 de abril de 2014, el cual conoció en segunda instancia la apelación de la sentencia 029 proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali atrás referida, en la que se revocó el fallo apelado¹⁵, y por ende se negaron las pretensiones de la demanda, al haber considerado que no existe legitimación en la causa por pasiva, al concluir que *“de las aseveraciones injuriosas y calumniosas que como comentario aparecieron en la noticia publicada en el diario El País el día 26 de noviembre de 2008, titulada “siguen las capturas por el cartel de becas de Emcali” no recae en cabeza del Club Colombia como persona jurídica a cuyo cargo se encuentra el autor de los comentarios, pues se itera, el jefe de sistemas del Club actuó a título personal y no en ejercicio de sus funciones, ni con ocasión de las mismas.”*¹⁶

c) Sentencia SC5238-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019 de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona¹⁷ en la que se decidió NO CASAR el fallo, en el que también se analizó lo pertinente a los comentarios injuriosos que efectuó el señor Gonzalo Hernán López Duran como jefe de sistemas de la entidad demandada, el 26 de noviembre de 2008 en el blog del periódico El País.

3.7. Auscultados los anteriores documentos, se aprecia que tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, toda vez que no fueron tachados ni redargüidos.

De conformidad con lo antes expresado, se impone entonces hacer el análisis de los tres (3) requisitos deprecados por la ley y la jurisprudencia como es identidad de objeto, causa y partes, a efectos de determinar si se presenta el fenómeno de cosa juzgada:

a- En lo que tiene que ver con el primero de ellos, *“que el nuevo proceso verse sobre **el mismo objeto**”*, se cumple a cabalidad, toda vez que lo pretendido en ambas demandas es que se declare civilmente responsable a la entidad demandada y consecuentemente al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que se afirman causados a los demandantes por los comentarios injuriosos y calumniosos que contra la señora Gloria Lucia Escalante Manzano efectuó el señor Gonzalo Hernán López Duran como trabajador – jefe de sistemas – de la entidad demandada Club Colombia. Como lo ha considerado la jurisprudencia, este requisito se refiere al *“bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia” (CLXXII-21) o en el objeto de la pretensión (sentencia No. 200 del 30 de octubre de 2002)*¹⁸.

¹⁵ Folios 36 a 78 del archivo 05 del e.e.

¹⁶ Folio 73 del archivo 05 del e.e.

¹⁷ Folios 84 a 152 del archivo 05 del e.e.

¹⁸ Citada en la sentencia SC2833-2022 de fecha 10 de septiembre de 2022 de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: VERBAL DE RESOINSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: GLORIA LUCIA ESCALANTE MANZANO Y OTROS

DEMANDADO: CLUB COLOMBIA ASOCIACIÓN CIVIL

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00030-00

b- En lo concerniente al segundo requisito, que "... *se funde en la misma causa que el anterior*", se evidencia que el fundamento de los perjuicios reclamados en ambas demandas se soporta en los comentarios injuriosos que el señor Gonzalo Hernán López Duran como trabajador – jefe de sistemas – de la entidad demandada Club Colombia, efectuó el 26 de noviembre de 2008 en el Blog de la página electrónica del periódico El País, pues es el motivo o fundamento del cual la parte demandante deriva su pretensión.

c- Respeto del tercer requisito "*identidad jurídica de partes*", no hay duda que tanto la parte demandante integrada por GLORIA LUCIA ESCALANTE MANZANO, GONZALO GARCES LLOREDA y SILVIA MARGARITA GARCES ESCLANTE como la parte demandada CLUB COLOMBIA, coinciden o son idénticas en ambas demandas.

Así las cosas, se colige que la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil – fechada el 7 de abril de 2014, por medio de la cual revocó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito atrás referido, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda al encontrar que no se cumplía con el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva del Club Colombia para el resarcimiento de los perjuicios pretendidos, se erige en fallo con identidad esencial de objeto al presente, de modo que se presenta la cosa juzgada.

Siendo así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda por la razón explicada en precedencia, que coincide con una de las excepciones formuladas por la demandada, que por ende se declarará probada, lo cual releva al despacho de resolver las restantes, al amparo de lo previsto en el artículo 282 del CGP.

Finalmente, en virtud de la denegatoria de las pretensiones, se impondrá la correspondiente condena en costas a cargo de la parte demandante, con graduación de agencias en derecho de acuerdo a los artículos 365 y 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

4. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de cosa juzgada, rotulada por la parte demandada como: "*[/]los hechos que fundamentan la acción ejercida en este proceso, fueron decididos el 7 de abril de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali – Sala Civil y por lo tanto constituye cosa juzgada.*"

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: VERBAL DE RESOINSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: GLORIA LUCIA ESCALANTE MANZANO Y OTROS

DEMANDADO: CLUB COLOMBIA ASOCIACIÓN CIVIL

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00030-00

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense por Secretaría. TASAR como agencias en derecho la suma de \$67.000.000=.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA¹⁹

RAD: 76001-31-03-003-2019-00030-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c59d6672358bc013a42321191fff881c390929a264e44b065e3ee37230c98dc**

Documento generado en 14/08/2023 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>